



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N°

640

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HERMANOS BELTRÁN, dentro del expediente N° 1-02-2-2014-18-0079

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1075 de 2015, el artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERANDO

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito una vez agotadas las etapas procesales señaladas en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 a proferir acto administrativo definitivo en los términos del artículo 49 ibidem, dentro del expediente N° 1-02-2-2014-18-0079 adelantado contra el establecimiento de educación formal, de naturaleza privada denominado COLEGIO HERMANOS BELTRÁN, ubicado en la Diagonal 45C Sur N° 13D-09 sede A y Transversal 13F Bis A N° 45B-17 Sur sede B de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con licencia aprobada mediante Resoluciones N° 645 del 28 de febrero de 2003 y 18-009 del 24 de julio de 2014.

2. HECHOS

2.1. Mediante informe de fecha 7 de junio de 2014 (Folio1), suscrito por el equipo de profesionales de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación, Ignacio Abdon Montenegro Aldana y Nery Yaneth Martín Rodríguez, se remitió a esta Dirección copia de acta de visita administrativa practicada en el Colegio Hermanos Beltrán, el día 23 de mayo de 2014. (Folios 2 a 5), reportando los siguiente:

"(...) Legalidad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 2 DE 25

Continuación de la Resolución 640

23 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HERMANOS BELTRÁN, dentro del expediente N° 1-02-2-2014-18-0079

La institución cuenta con tres sedes, dos de las cuales están legalizadas y una, sin legalizar, la sede C, donde funciona el nivel Preescolar, ubicado en la Diagonal 45C Sur N° 13c-34.

Planta Física

Algunos de los salones de las tres sedes no cuentan con adecuadas condiciones de iluminación, ventilación, funcionalidad, seguridad, acceso y circulación como puede apreciarse en las valoraciones del cuadro adjunto al acta de visita. Los pupitres de dos salones se encuentran en regular estado.

Laboratorio

La institución no cuenta con laboratorios suficientes, pues solo existe un laboratorio para biología, física y química con insuficientes equipos, reactivos y materiales didácticos. Las guías no cubren todos los temas básicos de estas tres asignaturas.

Conclusión

Lo anterior, permite concluir que existen causales para iniciar investigación administrativa contra el Colegio Hermanos Beltrán de la localidad 19 de ciudad Bolívar dado que no cumple a cabalidad con el artículo 138 de la Ley 115 de 1994. (...)"

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. El 22 de junio de 2015 la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, mediante auto 291, inició procedimiento administrativo sancionatorio contra el establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO HERMANOS BELTRAN. (Folios 18 a 20). Mediante el mismo, se decretó la práctica de las siguientes pruebas:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 3 DE 25

Continuación de la Resolución

040

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HERMANOS BELTRÁN, dentro del expediente N° 1-02-2-2014-18-0079

- **A cargo de la Dirección Local de Educación de Rafael Uribe Uribe:** Práctica de visita administrativa a la institución educativa en la Diagonal 45C Sur N° 16-55.

Remitir informe técnico pedagógico para determinar si la institución continúa ofreciendo y prestando el servicio educativo para el nivel de preescolar sin el debido acto administrativo de legalización de la sede C, ubicada en la Diagonal 45 C Sur N° 16-55.

- **A cargo de la Dirección de Cobertura de la SED:** Informe sobre el plan de mejoramiento solicitado a la institución mediante radicado S-131432 de octubre de 2012.

3.2. El 15 de julio de 2015, la Dirección Local de Educación de Rafael Uribe Uribe remitió a este Despacho acta de visita practicada al establecimiento educativo el día 10 de julio de 2015, copias de las Resoluciones 2224 de 31 de julio de 1995 y la 18-009 de 24 de julio de 2014. (Folios 27 a 38).

3.3. Mediante oficio I-2015-38636, del 21 de julio de 2015 la Dirección de Cobertura dio respuesta a la prueba decretada mediante auto de inicio anexando un CD con dicha información. (Folios 24 y 25).

3.4. Mediante Auto N° 120 del 7 de abril de 2017, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito formuló cargos contra el establecimiento educativo de la referencia. (Folios 42 a 44).

3.5. Mediante escrito identificado bajo el radicado E-2017-93190 del 22 de abril de 2017 el establecimiento educativo COLEGIO HERMANOS BELTRÁN presentó escrito de descargos. (Folios 50 a 64).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 4 DE 25

Continuación de la Resolución

040

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HERMANOS BELTRÁN, dentro del expediente N° 1-02-2-2014-18-0079

3.6. Mediante Auto N° 354 del 13 de julio de 2017, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito decretó pruebas en descargos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la referencia. (Folios 65 y 66).

3.7. Mediante Auto N° 359 del 14 de julio de 2017, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito corrió traslado al establecimiento educativo COLEGIO HERMANOS BELTRÁN, por el término de diez días con el fin de que presentara alegatos de conclusión dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la referencia. (Folio 67).

3.8. Mediante radicado E-2017-135721 del 2 de agosto de 2017 el establecimiento educativo COLEGIO HERMANOS BELTRÁN presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del presente proceso. (Folios 69 y 70).

3.9. Mediante Auto N° 521 del 15 de septiembre de 2017, se decretó la práctica de pruebas. (Folios 71 y 73).

3.10. A través del radicado I-2017-50794 del 28 de septiembre de 2017, la Dirección Local de Educación de Rafael Uribe Uribe remitió a este Despacho los resultados de las pruebas ordenadas mediante el Auto N° 521 de 2017, proferido por la Dirección de Inspección y Vigilancia. (Folios 76 a 81).

4. MATERIAL PROBATORIO

Pruebas Documentales:

4.1 ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS AL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 5 DE 25

Continuación de la Resolución 040 29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HERMANOS BELTRÁN, dentro del expediente N° 1-02-2-2014-18-0079

4.1.1 Resolución N° 2224 del 31 de julio de 1995 expedida por la Secretaría de Educación del Distrito (Folios 31 y 32), por la cual se concedió aprobación de estudios a un instituto docente de educación formal.

4.1.2 Resolución N° 645 del 28 de febrero de 2003 expedida por la Secretaría de Educación del Distrito (Folios 10 a 12), por la cual se concedió ratificación y ampliación de licencia de funcionamiento a un establecimiento de educación formal de naturaleza privada.

4.1.3 Resolución N° 18-009 del 24 de julio de 2014 expedida por Dirección Local de Educación de Rafael Uribe Uribe (Folios 33 a 35), por la cual se modificaron las resoluciones N° 1525 de 2006 y 645 de 2003, que concedieron licencia de funcionamiento al establecimiento educativo de naturaleza privada denominado COLEGIO HERMANOS BELTRÁN.

4.2 DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL CASO DEL COLEGIO HERMANOS BELTRÁN:

4.2.1. Informe de fecha 7 de junio de 2014, suscrito por el equipo de profesionales de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación, en el cual se emitió concepto de la visita realizada al COLEGIO HERMANOS BELTRÁN. (Folio 1).

4.2.2. Copia acta de visita institucional practicada el 23 de mayo de 2014. (Folios 2 a 6).

4.2.3. Respuesta emitida por la Dirección de Cobertura de la Secretaría de Educación en lo referente al plan de mejoramiento respecto a las observaciones hechas a la institución educativa en 2012. (Folios 24 y 25).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 6 DE 25

Continuación de la Resolución

640 29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HERMANOS BELTRÁN, dentro del expediente N° 1-02-2-2014-18-0079

4.2.4. CD remitido por la Dirección de cobertura en el cual se encuentra la siguiente información:

4.2.4.1. Copia del contrato de prestación del servicio educativo N° 159 de 2012, en 17 folios.

4.2.4.2. Copia acta de terminación bilateral del contrato de prestación de servicio educativo N° 159 de 2012, en 4 folios.

4.2.4.3. Acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicio educativo N° 159 de 2012, en 5 folios.

4.2.4.4. Copia Resolución N° 2190 de 2013, por medio de la cual se estableció la lista de elegibles del banco de oferentes para 2014, en 15 folios.

4.2.4.5. Copia Resolución N° 2268 de 2014, por medio de la cual se estableció la lista de elegibles del banco de oferentes, en 10 folios.

4.2.4.6. Copia oficio enviado por el establecimiento educativo con fecha 15 de julio de 2015, en 1 folio.

4.2.4.7. Registro fotográfico enviado por el colegio a través de correo electrónico el 16 de julio de 2015, para evidenciar el cumplimiento del requerimiento, 36 fotografías.

4.2.5. Oficio remisorio de información a este Despacho suscrito por la Dirección Local de educación de Rafael Uribe Uribe. (Folio 27).

4.2.6. Acta de visita practicada por el equipo de inspección y vigilancia de la Dirección Local de educación de Rafael Uribe Uribe. (Folios 27 a 30).

4.2.7. Escrito identificado bajo el radicado E-2017-93190 del 22 de abril de 2017, suscrito por la representante legal del establecimiento educativo y en el cual se adjuntaron los documentos que se relacionan a continuación:

4.2.7.1. Contrato de prestación de servicios CMB-11-01 R. (Folios 52 y 53).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 7 DE 25

Continuación de la Resolución

640

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HERMANOS BELTRÁN, dentro del expediente N° 1-02-2-2014-18-0079

- 4.2.7.2. Propuesta licencia de reforzamiento estructural del Colegio Hermanos Beltrán Sede B. (Folios 54 a 60).
- 4.2.7.3. Copia Resolución N° 15-3-1679 del 14 de diciembre de 2015, expedida por la curadora urbana N° 3. (Folios 61 a 63).
- 4.2.7.4. Fotografías de las adecuaciones realizadas a la infraestructura del establecimiento educativo COLEGIO HERMANOS BELTRÁN. (Folio 64).
- 4.2.8. Escrito identificado bajo el radicado E-2017-135721 del 2 de agosto de 2017. (Folios 69 y 70).
- 4.2.9. Oficio suscrito por la Dirección Local de Educación de Rafael Uribe Uribe identificado bajo el radicado I-2017-50794 del 28 de septiembre de 2017. (Folio 76).
- 4.2.10. Oficio identificado bajo el radicado I-2017-55367 del 19 de octubre de 2017, suscrito por la Dirección Local de Educación de Rafael Uribe Uribe. (Folio 77).
- 4.2.11. Acta de visita administrativa practicada al establecimiento educativo COLEGIO HERMANOS BELTRÁN el 17 de octubre de 2017. (Folios 80 y 81).

5. CARGOS Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Mediante Auto N° 120 del 7 de abril de 2017 (Folios 42 a 44), se formularon los siguientes cargos en contra la institución educativa denominada COLEGIO HERMANOS BELTRÁN:

"CARGO PRIMERO: Se le endilga a la institución educativa de naturaleza privada denominada COLEGIO HERMANOS BELTRAN, presuntamente ofrecer el servicio público educativo en sede no legalizada (sede C, ubicada en la Diagonal 45 C Sur N° 13C-34), infringiendo con ello las siguientes normas: 1) Literal a del artículo 138 de la Ley 115 de 1994 y el artículo 67 de la Constitución Política. Lo anterior, conforme a lo evidenciado por la Dirección Local de Educación en la visita realizada a la institución educativa el 10 de julio de 2015.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 8 DE 25

Continuación de la Resolución

140

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HERMANOS BELTRÁN, dentro del expediente N° 1-02-2-2014-18-0079

CARGO SEGUNDO: Se le endilga a la institución educativa de naturaleza privada denominada COLEGIO HERMANOS BELTRAN, presuntamente no contar la estructura administrativa adecuada, con respecto a ventilación, iluminación y dotación de laboratorios; infringiendo con ello las siguientes normas: 1) Artículo 138 de la Ley 115 de 1994 literal b y el artículo 67 de la Constitución Política. Lo anterior, conforme a lo evidenciado por la Dirección Local de Educación en la visita realizada a la institución educativa el 10 de julio de 2015."

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

CARGO PRIMERO: De conformidad con el primer cargo formulado, las normas presuntamente vulneradas por el COLEGIO HERMANOS BELTRÁN, son las siguientes:

"Artículo 138 de la Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la ley general de educación":

"Naturaleza y condiciones del establecimiento educativo. Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley. El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos:

a) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial" (Negrilla y subraya fuera del texto).

CARGO SEGUNDO

De conformidad con el segundo cargo formulado, las normas presuntamente vulneradas por el CLEGIO HERMANOS BELTRÁN, son las siguientes:

Artículo 138 de la Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la ley general de educación":

"Naturaleza y condiciones del establecimiento educativo. Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley. El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos:

b) Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados" (Negrilla y subraya fuera del texto).



29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HERMANOS BELTRÁN, dentro del expediente N° 1-02-2-2014-18-0079

6. DESCARGOS

Dentro del término previsto para ello se presentó escrito de descargos por parte del establecimiento educativo COLEGIO HERMANOS BELTRÁN, (Folios 50 y 51) en el cual manifestó lo siguiente:

"Ante el cargo primero. "Ofrecer servicio público educativo en sede no legalizada" aclaramos que la institución ubico en el inmueble de la diagonal 45C Sur N° 13C-34 temporalmente un grupo de niños de preescolar. Esta acción fue aprobada por el consejo directivo y se realizó como parte de un plan de contingencia por obra de reforzamiento estructural y adecuación de la infraestructura de las sedes principales. Igualmente, precisamos que el inmueble alquilado siempre fue una institución educativa legalizada mediante resolución N° 2224 del 31 de julio del 95, y que por decisión de su propietaria dejo de funcionar, hecho que desvirtúa la supuesta ilegalidad. (...)

Ante el cargo segundo. "No contar con la estructura administrativa adecuada con respecto a ventilación, iluminación y ventilación de laboratorios" al respecto nos permitimos informar que, ante las observaciones realizadas, la institución tomo la decisión, dentro de su plan de mantenimiento, de adicionar mejoras en las condiciones de infraestructura y dotación del laboratorio de ciencias NATURALES. Todo esto con una inversión cercana a los 20 millones de pesos, tal y como consta en los soportes correspondientes, hecho que ha permitido continuar prestando el servicio en condiciones óptimas."

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término previsto para ello se presentaron alegatos de conclusión por parte del establecimiento educativo COLEGIO HERMANOS BELTRÁN, (Folios 69 y 70) en los cuales reiteró que:

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HERMANOS BELTRÁN, dentro del expediente N° 1-02-2-2014-18-0079

"Aclaremos que la institución ubico en el inmueble de la Diagonal 45C Sur N° 13C-34, temporalmente un grupo de niños de preescolar. Esta acción fue aprobada por el consejo directivo y se realizó como parte de un plan de infraestructura de las sedes principales. Este proceso efectivamente se cumplió con una inversión de 300 millones de pesos, hecho que permitió la reubicación inmediata de los estudiantes en la respectiva sede.

La anterior medida se tomó en busca de mejorar la calidad del servicio ofertando e ir dando cumplimiento a la normatividad vigente y contemplada dentro del PLAN DE EQUIPAMIENTOS EDUCATIVOS. (...)

Ante el cargo segundo. "No contar con la estructura administrativa adecuada con respecto a ventilación, iluminación y ventilación de laboratorios" al respecto nos permitimos informar que, ante las observaciones realizadas, la institución tomo la decisión, dentro de su plan de mantenimiento, de adicionar mejoras en las condiciones de infraestructura y dotación del laboratorio de ciencias NATURALES. Todo esto con una inversión cercana a los 20 millones de pesos, tal y como consta en los soportes correspondientes, hecho que ha permitido continuar prestando el servicio en condiciones óptimas.

Por lo anteriormente expuesto y así mismo, con las evidencias documentales que se aportan, estamos demostrando que la institución cumple a cabalidad con la parte legal y ha realizado grandes esfuerzos económicos que le permiten tener una planta física acorde a las necesidades de los estudiantes. Por tal razón solicitamos muy respetuosamente el cierre final y archivo de la presente investigación."

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. COMPETENCIA:



Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HERMANOS BELTRÁN, dentro del expediente N° 1-02-2-2014-18-0079

De conformidad con la función de inspección y vigilancia establecida el artículo 171¹ de la Ley 115 de 1994 y en los artículos 2.3.7.1.2² y 2.3.7.4.1³, del Decreto 1075 de 2015, y acorde con la función señalada a la Dirección de Inspección y Vigilancia en el literal E artículo 16 del Decreto 330 de 2008, modificado por el literal E del artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017⁴ esta instancia es competente para resolver el presente proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra la institución de educación formal de naturaleza privada COLEGIO HERMANOS BELTRÁN.

8.2. CASO CONCRETO:

8.2.1 Primer Cargo: *"Se le endilga a la institución educativa de naturaleza privada denominada COLEGIO HERMANOS BELTRAN, presuntamente ofrecer el servicio público educativo en sede no legalizada (sede C, ubicada en la Diagonal 45 C Sur N° 13C-34); infringiendo con ello las siguientes normas: 1) Literal a del artículo 138 de la Ley 115 de 1994 y el artículo 67 de la Constitución Política. Lo anterior, conforme a lo evidenciado por la Dirección Local de Educación en la visita realizada a la institución educativa el 10 de julio de 2015."*

¹ "EJERCICIO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA A NIVEL LOCAL. Los gobernadores y los alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas Secretarías de Educación o de los organismos que hagan sus veces (...)"

² ÁMBITOS. La inspección y vigilancia se ejercerá en relación con la prestación del servicio público educativo formal y para el trabajo y el desarrollo humano (...)"

³ REGIMEN SANCIONATORIO. SANCIONES. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias, por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales, dentro de su competencia (...)"

⁴ Artículo 2°. Modificar el Artículo 16 del Decreto Distrital 330 del 6 de octubre de 2008 el cual quedara así: **Artículo 16°** Dirección de Inspección y Vigilancia. Son Funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes. E. Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, instituciones, de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes, contra los cuales procederá el recurso de reposición.



29 NOV 2017

PAGINA 12 DE 25

Continuación de la Resolución 040

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HERMANOS BELTRÁN, dentro del expediente N° 1-02-2-2014-18-0079

Al respecto resulta oportuno precisar que la licencia de funcionamiento es un acto administrativo de reconocimiento oficial por medio del cual la Secretaría de Educación autoriza la apertura y operación de un nuevo establecimiento educativo, o de una nueva sede de uno antiguo, de conformidad con su competencia territorial.

En suma, la licencia de funcionamiento es el permiso estatal otorgado al particular para que el servicio público educativo pueda ser cumplido por éste, sin detrimento de las finalidades del servicio, de la formación integral de los educandos ni de la equidad, eficiencia y calidad de la educación. Este permiso significa que el Estado, como garante de la comunidad, da certeza de que el particular asume el compromiso de participar en la prestación del servicio público educativo y ofrece las garantías y condiciones esenciales de pedagogía, administración, financiación, infraestructura y dotación, requeridos para desarrollar procesos educativos eficientes y de calidad.

En ese orden de ideas, la conducta descrita en el cargo primero conlleva la vulneración del artículo 138 de la Ley 115 de 1994⁵ que reza:

"ARTICULO 138. Naturaleza y condiciones del establecimiento educativo. Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley. El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos:
a) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial; (...)"

Aunado a lo anterior, se tiene que como se advirtió en el auto de formulación de cargos, la sanción para los establecimientos que ofrezcan el servicio de educación sin tener la licencia de funcionamiento será el cierre inmediato del mismo, de conformidad con lo

⁵ Ley 115 de 1994 Por la cual se expide la Ley general de educación



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 13 DE 25

Continuación de la Resolución

640 29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HERMANOS BELTRÁN, dentro del expediente N° 1-02-2-2014-18-0079

preceptuado en el artículo 20 del decreto 907 de 1996, que fue compilado en el artículo 2.3.7.4.6 del Decreto 1075 de 2015 que estableció:

"Artículo 20. Establecimientos sin licencia. Cuando se compruebe que un establecimiento privado de educación formal o no formal, funcione sin licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, exigida por el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, la autoridad competente ordenará su cierre inmediato, hasta cuando cumpla con tal requerimiento."

Ahora bien, haciendo estas precisiones con relación a la connotación e implicaciones de la licencia de funcionamiento, cuando de establecimientos educativos se trata, deviene oportuno verificar si la prestación del servicio público de educación por parte del COLEGIO HERMANOS BELTRÁN en sede no legalizada, persistió hasta la fecha o si por el contrario dicha actuación cesó, situación en la cual, no resultaría procedente la imposición de la sanción prevista para ello.

En primer lugar, debe advertirse que, dentro del escrito de alegatos de conclusión presentado por parte de la institución educativa, se señaló respecto al primer cargo, que se había tratado de una conducta de carácter transitorio, por cuanto obedeció a un hecho temporal debido a las obras de reforzamiento estructural y adecuación de infraestructura que se estaban surtiendo en la sede legalizada de la institución.

Por tal motivo, fueron reubicados temporalmente los alumnos de los grados de preescolar en otra sede, que, de acuerdo a la información suministrada por el plantel, contaba con licencia de funcionamiento para otra institución educativa. No obstante, debe recordársele al COLEGIO HERMANOS BELTRÁN que dicha licencia para determinado inmueble, no le autoriza a otra institución educativa para que inicie labores.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 14 DE 25

Continuación de la Resolución

040

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HERMANOS BELTRÁN, dentro del expediente N° 1-02-2-2014-18-0079

En razón a lo manifestado en el escrito de descargos se procedió a decretar la práctica de pruebas de oficio, por lo cual, la Dirección Local de Educación de Rafael Uribe Uribe practicó visita administrativa el 17 de octubre de 2017, a la sede del plantel educativo COLEGIO HERMANOS BELTRÁN, en la cual presuntamente se estaba prestando el servicio público de educación sin contar con la respectiva autorización:

*"(...) El equipo local de Inspección y Vigilancia realiza visita administrativa al Colegio Hermanos Beltrán con el fin de atender la solicitud de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la SED, citada en el asunto. Se inicia la visita verificando la prestación del servicio educativo en las dos sedes autorizadas, una ubicada en la diagonal 45C Sur N° 13D-09 y la otra en la Transversal 13F Bis A N° 45B-17 Sur, se encuentra a los niños, niñas y adolescentes en clase sin ninguna novedad y se solicita información de la matrícula para determinar la ubicación de los menores en los espacios pedagógicos con que cuentan las sedes. Luego de revisar la información se realiza visita a la sede ubicada en la Diagonal 45C Sur N° 13C- 34 objeto de la verificación encontrándose una casa con un letrero de "se arrienda" y sin ninguna persona que de razón o información alguna. **Se pudo determinar que la casa no es utilizada actualmente como sede del Colegio Hermanos Beltrán ni que allí se preste servicio educativo alguno.** De igual manera y luego de confrontar la información de matrícula con la sede B del Colegio se pudo establecer que el preescolar (pre jardín, jardín y transición), está siendo atendido en condiciones adecuadas en la sede autorizada para tal fin. (...)" Negrita fuera de texto original.*

De lo anterior se colige que, a la fecha en la Diagonal 45 C Sur N° 13C-34 de la localidad Rafael Uribe Uribe, no se está prestando el servicio público de educación por parte de ninguna institución educativa. De manera que, cesó toda actividad por parte del COLEGIO HERMANOS BELTRÁN sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento, razón por la cual esta autoridad administrativa se abstiene de imponer la sanción consagrada en el artículo 20 del decreto 907 de 1996, de conformidad con el principio de legalidad de las sanciones, respecto del cual la Corte Constitucional en sentencia C-475 de 2004 dijo:



Continuación de la Resolución 040 29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HERMANOS BELTRÁN, dentro del expediente N° 1-02-2-2014-18-0079

"(...) Sin duda alguna, el principio de legalidad de las sanciones exige que estas estén determinadas en el momento de cometer la infracción. Quien lleva a cabo una conducta legalmente prohibida bajo apremio de sanción penal o administrativa debe conocer previamente cuál es el castigo que acarrea su comportamiento. Este castigo no puede quedar a la definición ulterior de quien lo impone, pues tal posibilidad desconoce la garantía en contra de la arbitrariedad. Así pues, las sanciones deben estar legalmente determinadas taxativa e inequívocamente en el momento de comisión del ilícito, sin que el legislador pueda hacer diseños de sanciones "determinables" con posterioridad a la verificación de la conducta reprimida. Esta posibilidad de determinación posterior ciertamente deja su señalamiento en manos de quien impone la sanción, contraviniendo el mandato superior según el cual deber el legislador quien haga tal cosa.

(...)

Es decir, el principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Asimismo, el Consejo de Estado se pronunció sobre este mismo aspecto en sentencia de fecha 09 de diciembre de 2013, dentro del proceso con referencia 25000-23-27-000-2006-0046-01, y en dicha oportunidad puntualizó:

"(...) Bien anota la Corte Constitucional que el principio de legalidad de las sanciones no sólo implica que las conductas sancionables estén descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, tengan fundamento legal, de modo que su definición no se delegue en ninguna autoridad administrativa, e igualmente que la sanción esté predeterminada en cuanto se requiere certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta. (...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 16 DE 25

Continuación de la Resolución

040 29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HERMANOS BELTRÁN, dentro del expediente N° 1-02-2-2014-18-0079

En términos más precisos, el principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador, a quien le corresponde crear, modificar o suprimir los tipos penales y establecer, modificar o suprimir sanciones; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de la comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción, salvo en el caso de que la Ley no vigente al momento de ocurrir el hecho sancionado sea más favorable de aquélla regente al momento de la infracción sancionada(...) La sentencia C-1161 de 2000 advirtió que el principio de legalidad en el ámbito administrativo implica el principio de reserva de Ley. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos. Y es que la sanción administrativa, como respuesta represiva del Estado al incumplimiento de las obligaciones, deberes y mandatos generales por parte de sus destinatarios, no puede ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso, sino responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados, como consagrarse en una norma de rango legal que la determine con claridad o que permita determinarla, y ser razonable y proporcional para evitar la discrecionalidad arbitraria de la autoridad administrativa al momento de imponerla".

En concordancia con lo anterior se debe decir, que si la infracción de la Ley existió en un periodo, ello conllevaría indiscutiblemente a la imposición de una sanción, que para el *sub lite* sería el cierre del establecimiento; sin embargo, como quiera que la situación fue cesada antes de que el caso se fallara, se hace imposible imponer la sanción consagrada en la norma, pues la legislación es clara en señalar, que el cierre opera hasta cuando la situación se legalice, lo cual ocurrió en el presente caso, pues el establecimiento educativo en la actualidad únicamente presta el servicio educativo en las sedes que se encuentran autorizadas mediante la Resolución N° 645 del 28 de febrero de 2003.

De otro lado, como quiera que el legislador no previó otro tipo de sanción para esta conducta más allá de la que acaba de mencionarse; en virtud de dicha imposibilidad lo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 17 DE 25

29 NOV 2017

Continuación de la Resolución 040

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HERMANOS BELTRÁN, dentro del expediente N° 1-02-2-2014-18-0079

procedente entonces es el archivo del presente cargo, respetando el aludido principio de legalidad.

8.2.2 Segundo Cargo: *"Se le endilga a la institución educativa de naturaleza privada denominada COLEGIO HERMANOS BELTRÁN, presuntamente no contar la estructura administrativa adecuada, con respecto a ventilación, iluminación y dotación de laboratorios; infringiendo con ello las siguientes normas: 1) Artículo 138 de la Ley 115 de 1994 literal b y el artículo 67 de la Constitución Política. Lo anterior, conforme a lo evidenciado por la Dirección Local de Educación en la visita realizada a la institución educativa el 10 de julio de 2015."*

Con respecto al segundo cargo endilgado, debe advertirse que de conformidad con la información suministrada mediante el acta de visita administrativa practicada al establecimiento educativo COLEGIO HERMANOS BELTRÁN, el 10 de julio de 2015 por parte de la Dirección Local de Educación de Rafael Uribe Uribe; se tuvo que, el plantel educativo no contaba con las condiciones adecuadas de ventilación, así como que la situación de los laboratorios no eran óptimas para la prestación del servicio de educación.

Frente a dicha afirmación el establecimiento educativo dentro del escrito de descargos adjuntó como prueba de las medidas correctivas adoptadas por la institución, el registro fotográfico de la dotación de los laboratorios, del cual dan cuenta 16 fotos contenidas en el sobre que corresponde al folio N° 64 dentro del presente proceso.

A su vez, con relación a las condiciones de infraestructura del establecimiento educativo se adjuntaron dentro del mismo escrito de descargos 7 fotos que evidencian los diferentes frentes de obra que tuvieron lugar dentro del plantel, con el fin de dar



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 18 DE 25

29 NOV 2017

Continuación de la Resolución 40

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HERMANOS BELTRÁN, dentro del expediente N° 1-02-2-2014-18-0079

cumplimiento al contrato de prestación de servicios que también se adjuntó como prueba.

Igualmente, da cuenta de ello la licencia de construcción expedida por la curaduría urbana N° 3 en la cual se autorizó el reforzamiento estructural del predio ubicado en la Transversal 13F Bis A 45B-21S (actual) que corresponde a la sede B del COLEGIO HERMANOS BELTRÁN. (Folios 61 a 63).

Por último, dentro del acta de visita administrativa del 17 de octubre de 2017 el equipo de Inspección y Vigilancia de la Dirección Local de Rafael Uribe Uribe, no se efectuó ninguna observación relacionada con la infraestructura del establecimiento educativo; ya que una vez verificada, se realizaron las modificaciones requeridas por parte de la misma, quedando subsanada de esta manera las fallas presentadas por el área administrativa y de infraestructura del establecimiento educativo COLEGIO HERMANOS BELTRÁN.

En consecuencia, se demostró haber mejorado la infraestructura administrativa de la institución educativa, lo cual, se configuraría en un atenuante de la conducta, si la conducta endilgada en el auto de cargos efectivamente hubiese correspondido a fallas en la infraestructura del plantel educativo.

No obstante, dentro del auto de formulación de cargos se observa que la forma en que fue enunciado el segundo cargo no se hizo claridad ni precisión que la conducta hacía referencia a las condiciones de la planta física relacionadas con la ventilación, iluminación y dotación de laboratorios (que corresponderían a la infraestructura). Entonces, bajo el amparo de una falta a la estructura administrativa no puede entenderse que se incluyen aspectos de la planta física ya que difieren sustancialmente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 19 DE 25

Continuación de la Resolución 140 29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HERMANOS BELTRÁN, dentro del expediente N° 1-02-2-2014-18-0079

Por consiguiente, se presentó una indebida formulación de este cargo y los supuestos fácticos no se ajustan a la conducta descrita en el cargo formulado; pues en este último, se da a entender que las falencias en las que incurre la institución educativa obedecen a aspectos de la estructura administrativa del mismo, las cuales no se encuadrarían en lo que hace referencia a las condiciones físicas de infraestructura de las instalaciones de los laboratorios; por tanto, no puede predicarse la tipicidad de la conducta.

Entonces, al existir ambigüedad en los términos empleados por la administración al momento de formular el cargo a la institución educativa COLEGIO HERMANOS BELTRÁN se estarían vulnerando el derecho y las garantías que le asisten al investigado en lo que se refiere al debido proceso, derecho de defensa y principio de legalidad.

Al respecto, es oportuno verificar los pronunciamientos jurisprudenciales dentro de las actuaciones administrativas y la tipicidad en el derecho administrativo sancionador así:

"(...) 4.3. El principio de legalidad en las actuaciones administrativas

4.3.1. El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

4.3.2. Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 20 DE 25

Continuación de la Resolución

040

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HERMANOS BELTRÁN, dentro del expediente N° 1-02-2-2014-18-0079

acto que determina la imposición de la sanción: (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad.

4.3.2.1. El primero de ellos exige que sea el Legislador, como autoridad de representación popular, el facultado para producir normas de carácter sancionador. Sobre este principio de reserva de ley, la Corte ha señalado que, de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional, sólo el Legislador puede establecer, con carácter previo, la infracción y las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellas.

4.3.2.2. Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

Sobre el particular, esta Corporación en Sentencia C-343 de 2006, señaló:

"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras."

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;

(ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;

(iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HERMANOS BELTRÁN, dentro del expediente N° 1-02-2-2014-18-0079

4.4. La tipicidad en el derecho administrativo sancionador

4.4.1. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa.

4.4.2. En este sentido, la Corte en la Sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que: "el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que locan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto".

Igualmente en pronunciamiento efectuado en la Sentencia C- 921 de 2001, con ocasión del estudio de la constitucionalidad de Decreto Ley 1259 de 1994, por el cual se reestructuró la Superintendencia Nacional de Salud, ésta Corporación señaló: "debe recordarse que las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica. // Es así como en algunas ocasiones los anteriores elementos no se encuentran previstos en el mismo instrumento normativo, sino que se hace necesario consultar el contenido de otras disposiciones para especificar cuál es la conducta ordenada o prohibida o cual es la sanción específica aplicable."

Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 22 DE 25

Continuación de la Resolución

640 29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HERMANOS BELTRÁN, dentro del expediente N° 1-02-2-2014-18-0079

y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente."

4.4.3. En suma, al principio de legalidad consagrado en la Carta Política se le atribuyen diferentes gradaciones dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate. La tipicidad, como regla del debido proceso, tiene plena vigencia en el derecho administrativo sancionador pero con una intensidad diferente a la exigida en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias hacen posible una flexibilización razonable de la descripción típica. (...) (Subrayado fuera de texto).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 23 DE 25

Continuación de la Resolución 040

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HERMANOS BELTRÁN, dentro del expediente N° 1-02-2-2014-18-0079

A su vez, con relación al auto de formulación de cargos proferido en el marco del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración en materia de educación, debe recordarse que es un acto de trámite, en el cual se fija por parte de la administración de forma concreta la falta que se le endilga al establecimiento educativo, a efecto que el investigado pueda ejercer de manera adecuada su derecho de defensa.⁶ Y en esta medida, esta y todas las actuaciones surtidas por la administración deberán ajustarse al principio de legalidad, que en materia de la facultad sancionatoria de la administración, específicamente en lo que se refiere a la formulación de cargos, se circunscribe a la enunciación de los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada; así como, a las remisiones normativas precisas que permitan tener absoluta claridad de la conducta.⁷

En consecuencia, dando garantía a los principios del derecho de defensa del investigado, debido proceso y legalidad, como se advirtió previamente no es posible imponer ninguna sanción al establecimiento educativo COLEGIO HERMANOS

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-418 del 28 de agosto de 1997. MP. Antonio Barrera Carbonel. "El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculcado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquella el objeto de su actuación y le señala al imputado en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos, una providencia de esta naturaleza solo es cuestionable por la vía de la tutela cuando en forma manifiesta se observa que el funcionario competente para adelantar el correspondiente proceso actuó de una manera abiertamente irrazonable o desproporcionada con abuso de sus funciones, de modo que su actuación desconozca los pilares en que sustenta el debido proceso, según la Constitución."

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-242 del 7 de abril de 2010. MP. Mauricio González Cuervo. "Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran -así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión- no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Con esta perspectiva se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada" (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta" (iii) "la sanción que será impuesta o los criterios para determinarla con claridad"."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÁGINA 24 DE 25

Continuación de la Resolución

140

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HERMANOS BELTRÁN, dentro del expediente N° 1-02-2-2014-18-0079

BELTRÁN en virtud del segundo cargo formulado a través del auto N° 120 del 7 de abril de 2017.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trata de una decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, solo es posible decretar el archivo o sanción dentro del mismo. Por ende, en el presente caso se procederá a ordenar el archivo del mismo por las razones referidas previamente.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra la Institución de Educación formal de naturaleza privada denominada COLEGIO HERMANOS BELTRÁN, identificada con el código DANE N° 311001001553, ubicado en la en la Transversal 16B N°44-21 de la Localidad Rafael Uribe Uribe en Bogotá D.C., cuya representante legal es la señora FLOR MARINA BELTRÁN DE AMÉZQUITA, identificada con C.C. N° 41.334.264, en el expediente No. 1-02-2-2014-18-0079, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011, a la representante legal del establecimiento educativo denominado COLEGIO HERMANOS BELTRÁN, ubicada la Transversal 16B N°44-21 de la Localidad Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PAGINA 25 DE 25

Continuación de la Resolución

040

29 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO HERMANOS BELTRÁN, dentro del expediente N° 1-02-2-2014-18-0079

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección Local de Educación de Rafael Uribe Uribe.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir el original del expediente N° 1-02-2-2014-18-0079 al Archivo General de la SED.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA VALLEJO ARIZA
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Horacio Vicente Toledo Borda	Abogado contratista	Revisar/ Aprobo	
Xiomara Morales Pirionique	Abogada Consultora	Proyecto	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C. 23 de febrero de 2018

Señora

FLOR MARINA BELTRÁN DE AMEZQUITA
COLEGIO HERMANOS BELTRÁN

Transversal 16 B No 44 – 21
Ciudad

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA

No. Radicación	S-2018-21893
FECHA:	23/02/2018
No. Referencia	N-2018- 28817

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2018- 767
REFERENCIA: RESOLUCIÓN N° 40 del 29/11/2017.

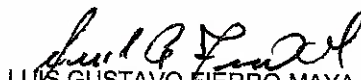
Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación para notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO la Resolución N°40 del 29/11/2017, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito y "Por medio del cual se ordena Terminación y Archivo del Proceso Administrativo contra **COLEGIO HERMANOS BELTRAN**", **Decisión cuya copia se adjunta al presenta aviso.**

Se advierte que contra la decisión que se notifica procede recurso de Reposición.

Esta notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el Aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en la Cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano por el término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
Director de Inspección y vigilancia (E)

Proyectó: Jimmy W Ospina G.
Anexo lo anunciado en (13) Folios
C.C Expediente Cód. 41.334.264

El presente Aviso permaneció publicado en lugar visible en la Oficina de Servicio al Ciudadano para su notificación:

Desde	26 DE FEBRERO	Hora	07:00 AM
Hasta	02 DE MARZO	Hora	03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VELEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente Resolución queda ejecutoriada el _____
FUNCIONARIO RESPONSABLE _____

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**